

CFT/DE/116/25

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. INTERPUESTO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. CONTRA LA PROPUESTA POR LA QUE SE OTORGA ACCESO Y CONEXIÓN A LA INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO AQUILES SOLAR PARA GENERACIÓN (1 MW) Y CONSUMO (0,5 MW) EN EL NUDO LUCERO 220 KV

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (SOLARIA) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) contra la propuesta por la que se otorga acceso y conexión a la instalación de autoconsumo Aquiles Solar para generación (1 MW) y consumo (0,5 MW) en el nudo LUCERO 220 kV.

Los hechos que resultan relevantes para la resolución del presente procedimiento y que han sido expuestos por SOLARIA en su escrito de interposición de conflicto, son los siguientes:

- En fecha 2 de agosto de 2024, SOLARIA solicitó a REE 1 MW de generación y 300 MW de consumo para la instalación de autoconsumo Aquiles, con conexión en el Nudo de la Red de Transporte LUCERO 220 kV.
- En fecha 9 de diciembre de 2024, SOLARIA recibió la Propuesta Previa de acceso y conexión de REE, otorgando a dicha instalación de autoconsumo 1 MW de generación y 0,5 MW de demanda. Al respecto, SOLARIA se refiere a la Comunicación de REE de Propuesta Previa de acceso y conexión para la instalación de generación renovable y la instalación de consumo en régimen de autoconsumo con conexión en una posición de generación de la red de transporte en la subestación LUCERO 220 kV, en la que consta que la evaluación de la solicitud concluye que existe capacidad de acceso y es viable la conexión en el nudo LUCERO 220 kV. Según alega, en dicha Comunicación figura una potencia de generación de 1 MW para la instalación solar fotovoltaica y una potencia de 0,5 MW para la instalación de consumo, poniéndose de manifiesto que *“En virtud de lo anterior, se establece este límite en la capacidad de acceso de consumo otorgable a la instalación que solicita permiso de acceso de demanda a este valor del 50%, es decir 0,5 MW.”*

- Con fecha 17 de enero de 2025, SOLARIA recibió los permisos de acceso y conexión en los que se otorga a la instalación de autoconsumo 1 MW de generación y 0,5 MW de consumo en el Nudo LUCERO 220 kV.

Tras exponer los fundamentos jurídicos formales y materiales que considera de aplicación, SOLARIA concluye su escrito de interposición solicitando que se *“acuerde ordenar a REE que otorgue la capacidad de acceso a la solicitud de Aquiles Solar de 300 MW de consumo, con código de expediente AUT-32555-24 o, en caso de ser insuficiente, la máxima potencia existente en ese nudo que sea más próxima a la potencia solicitada”*. De forma subsidiaria, solicita que se obligue a REE a informar de los criterios técnicos en los que se basa para conceder la capacidad de acceso de 0,5 MW.

Posteriormente, con fecha 13 de junio de 2025, ha tenido entrada en esta Comisión nuevo escrito de SOLARIA en virtud del cual alega, en síntesis, que a su juicio la prueba del hecho no debe recaer en la Propuesta Previa, sino que *“La prueba documental debe recaer una vez concretados los permisos de acceso y conexión”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Plazo para la interposición de conflictos e inadmisión del conflicto interpuesto

El artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Por su parte, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

En el presente caso, consta manifestado por SOLARIA que REE comunicó a ese promotor en fecha 9 de diciembre de 2024 la Propuesta Previa de acceso y conexión para la instalación de generación renovable y la instalación de consumo en régimen de autoconsumo con conexión en una posición de generación de la red de transporte en la subestación LUCERO 220 kV, en la que se concluye que existe capacidad de acceso para una potencia de generación de 1 MW para la instalación solar fotovoltaica y una potencia de 0,5 MW para la instalación de consumo.

Pues bien, el siguiente acto puesto de manifiesto por SOLARIA en la posterior secuencia de hechos es exclusivamente que, en fecha 17 de enero de 2025, recibió los correspondientes permisos de acceso y conexión, en los que se otorga a la instalación de autoconsumo 1 MW de generación y 0,5 MW de consumo en el Nudo LUCERO 220 kV.

De la citada exposición y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, resulta evidente que SOLARIA tuvo tres opciones a partir de la fecha de 9 de diciembre de 2024, en la que recibió la comunicación de REE de Propuesta Previa de continua referencia: (i) aceptarla, para que REE emitiera los correspondientes permisos de acceso y conexión en los términos establecidos en el artículo 15 del citado Real Decreto 1183/2020, (ii) rechazarla y, potestativamente, interponer un conflicto ante esta Comisión contra la Propuesta Previa y (iii) solicitar la revisión de esa propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la norma reglamentaria.

Considerando que el siguiente acto manifestado por la propia SOLARIA fue la recepción de los permisos de acceso y conexión en fecha 17 de enero de 2025, resulta obvio que previamente aceptó la Propuesta Previa emitida por REE en los términos que constan.

Por consiguiente lo que no puede pretender SOLARIA, como hace en el fundamento jurídico procedimental quinto de su escrito de interposición, es que el cómputo del plazo para la interposición del presente conflicto se inicie desde la recepción de los permisos de acceso y conexión en fecha 17 de enero de 2025, pues la razón de ser del mismo es que, según indica, existe capacidad de acceso para una potencia de generación de 1 MW para la instalación solar fotovoltaica y una potencia de 0,5 MW para la instalación de consumo, frente a los 300 MW solicitados. Tal y como se ha manifestado, el ajuste de 100 MW a 0,5 MW para consumo es resultado de la Propuesta Previa notificada a SOLARIA el 9 de diciembre de 2024, por lo que es evidente que dicha fecha constituye el *dies a quo* para el comienzo del cómputo del plazo legalmente establecido para interponer el correspondiente conflicto ante esta Comisión.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el conflicto en fecha 30 de enero de 2025 según consta en el Registro de la CNMC, su presentación resulta

extemporánea, debiéndose acordar su inadmisión en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 12.1 b) de la Ley 3/2013 y 33.3 de la Ley 24/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. contra la propuesta por la que se otorga acceso y conexión a la instalación de autoconsumo Aquiles Solar para generación (1 MW) y consumo (0,5 MW) en el nudo LUCERO 220 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a SOLARIA PROMOCION Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, a 27 de junio de 2025

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)